

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 15 abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que mediante información del ingeniero **BRANDON ROMERO** Asistente Administrativo de Operaciones, la plataforma presentaba inconvenientes en el día de hoy, por esta razón no se pudo realizar la audiencia programada para las 9:00 A.M., el Dr. Nelson Felipe Torres le fue imposible conectarse a la audiencia. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VAR
Secretaria



Florencia Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00734-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOVER JOVEN MONROY
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD VICE

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **11** de **JUNIO** de **2021** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f9ebee31d6100e0c7d2c8715dd963e958e958b1c0748b62af46a4a003975b7d

Documento generado en 15/04/2021 06:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SILENA ARTUNDUAGA BERMEO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	18-001-31-05-001-2007-00031-00

Observa el Despacho que la doctora STEFANIA MELO URBINA, en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita la remisión del expediente digitalizado y en caso de que no sea posible se informe el estado actual del proceso, si existen títulos judiciales y en caso afirmativo se indique el valor y beneficiario de los mismos.

Sea lo primero indicar que el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora MELO URBINA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, esto es, la remisión del expediente digitalizado, este juzgador la considera improcedente teniendo en cuenta que el sub-lite se encuentra terminado y en el archivo definitivo desde el año 2007, en esa medida atendiendo las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid19, sólo se deben digitalizar aquellos procesos que se encuentren en trámite sin sentencia, por tal motivo al no cumplirse con la condición antes descrita no es posible acceder a lo solicitado. No obstante lo anterior, se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para que pueda ser revisado, para ello se deberá solicitar previamente la entrada al correo electrónico jlabcfi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándose el nombre completo y número de identificación de la persona que realizará la revisión.

Respecto de la segunda petición, tal como se indicó en el antecedencia, el proceso se encuentra terminado desde el 10 de septiembre de 2007 (Auto interlocutorio No. 260, folio 140); y finalmente en relación con los depósitos judiciales se informa que una vez revisado el expediente y constatado con el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se estableció que no existe títulos pendiente de pago, aclarando que el título No. 475030000107276 por valor de \$105.690.402,00 fue pagado al doctor FABER HERNAN RAMIREZ CARRILLO apoderado de los demandantes mediante formato DJ04 del 12 de septiembre de 2007 (folio 147), por su parte el título No. 475030000107277 por valor de \$35.309.598,00, fue devuelto a la entidad ejecutada mediante formato DJ04 del 14 de julio de 2008 (folio 171). Posteriormente con auto del 28 de mayo de 2013 se ordenó la conversión del título No. 475030000096069 por valor de \$17.000.000,00 al proceso de CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL radicado 2013-00102.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA MELO URBINA titular de la CC. No. 1.030.544.308 de Bogotá y T.P. No. 2'35.209 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud de envío del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, el estado del proceso y de los títulos judiciales. Oficiese para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600f930beb5cb182133a7f60231149573d9677e970c98f40b5480f87a083d19f

Documento generado en 15/04/2021 06:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 18-001-31-05-001-2007-00173-00

Observa el Despacho que la doctora STEFANIA MELO URBINA, en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita la remisión del expediente digitalizado y en caso de que no sea posible se informe el estado actual del proceso, si existen títulos judiciales y en caso afirmativo se indique el valor y beneficiario de los mismos.

Sea lo primero indicar que el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora MELO URBINA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, esto es, la remisión del expediente digitalizado, este juzgador la considera improcedente teniendo en cuenta que el sub-lite se encuentra terminado y en el archivo definitivo desde el año 2008, en esa medida atendiendo las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid19, sólo se deben digitalizar aquellos procesos que se encuentren en trámite sin sentencia, por tal motivo al no cumplirse con la condición antes descrita no es posible acceder a lo solicitado. No obstante lo anterior, se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para que pueda ser revisado, para ello se deberá solicitar previamente la entrada al correo electrónico jlabcfi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándose el nombre completo y número de identificación de la persona que realizará la revisión.

Respecto de la segunda petición, tal como se indicó en el antecedencia, el proceso se encuentra terminado desde el 07 de marzo de 2008 (Auto interlocutorio No. 084, folio 119); y finalmente en relación con los depósitos judiciales se informa que una vez revisado el expediente y constatado con el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se estableció que no existe títulos pendiente de pago, aclarando que mediante auto del 06 de julio de 2017, se ordenó la elaboración de la orden de pago para el título 475030000213793 por valor de \$2.414.026,00, a favor de la entidad ejecutada, la que fue retirada por la doctora GLENY JOHANNA POLANÍA TRIVIÑO en virtud de la autorización otorgada por el entonces apoderado del Ministerio de Educación doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA (folios 136-137).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA MELO URBINA titular de la CC. No. 1.030.544.308 de Bogotá y T.P. No. 2'35.209 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como

apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud de envío del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, el estado del proceso y de los títulos judiciales. Oficiése para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffa80268754c98e6d7504394a3161ee5898564903f4490f79044b81b78a70df3
Documento generado en 15/04/2021 06:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FRANQUIL NABOR BENAVIDEZ MONCAYO (CESIONARIO DE ANA LIA ACOSTA)
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	18-001-31-05-001-2008-00053-00

Observa el Despacho que la doctora GISSEL CAROLINA PARRA PEREZ, en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita la remisión del expediente digitalizado y en caso de que no sea posible se informe el estado actual del proceso, si existen títulos judiciales y en caso afirmativo se indique el valor y beneficiario de los mismos.

Sea lo primero indicar que el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora PARRA PEREZ como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, esto es, la remisión del expediente digitalizado, este juzgador la considera improcedente teniendo en cuenta que el sub-lite se encuentra terminado y en el archivo definitivo desde el año 2009, en esa medida atendiendo las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid19, sólo se deben digitalizar aquellos procesos que se encuentren en trámite sin sentencia, por tal motivo al no cumplirse con la condición antes descrita no es posible acceder a lo solicitado. No obstante lo anterior, se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para que pueda ser revisado, para ello se deberá solicitar previamente la entrada al correo electrónico jlabcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándose el nombre completo y número de identificación de la persona que realizará la revisión.

Respecto de la segunda petición, tal como se indicó en el antecedencia, el proceso se encuentra terminado desde el 10 de febrero de 2009 (Auto interlocutorio No. 062, folio 116); y finalmente en relación con los depósitos judiciales se informa que una vez revisado el expediente y constatado con el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se estableció que no existe títulos pendiente de pago, aclarando que el título No. 475030000136412 por valor de \$12.002.849,00, fue pagado al demandante FRANQUIL NABOR BENAVIDEZ MONCAYO mediante formato DJ04 del 19 de febrero de 2009 (folio 121), por su parte el título No. 475030000136413 por valor de \$1.197.151,00, fue devuelto a la entidad ejecutada mediante formato DJ04 del 19 de febrero de 2009 (folio 122).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora GISSEL CAROLINA PARRA PEREZ titular de la CC. No. 1.070.012.161 de Cajicá y T.P. No. 287.613 del C. S. de la J., para intervenir en este

asunto como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud de envío del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, el estado del proceso y de los títulos judiciales. Oficiese para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dec084501ce515a394513fe4eec6b291e10b91e79f4b992416be8085d8cb3ee
Documento generado en 15/04/2021 06:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: NUBIA RODRIGUEZ CALDERON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 18-001-31-05-001-2010-00398-00

Observa el Despacho que la doctora STEFANIA MELO URBINA, en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita la remisión del expediente digitalizado y en caso de que no sea posible se informe el estado actual del proceso, si existen títulos judiciales y en caso afirmativo se indique el valor y beneficiario de los mismos.

Sea lo primero indicar que el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora MELO URBINA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, esto es, la remisión del expediente digitalizado, este juzgador la considera improcedente teniendo en cuenta que el sub-lite se encuentra terminado y en el archivo definitivo desde el año 2011, en esa medida atendiendo las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid19, sólo se deben digitalizar aquellos procesos que se encuentren en trámite sin sentencia, por tal motivo al no cumplirse con la condición antes descrita no es posible acceder a lo solicitado. No obstante lo anterior, se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para que pueda ser revisado, para ello se deberá solicitar previamente la entrada al correo electrónico jlabcfi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándose el nombre completo y número de identificación de la persona que realizará la revisión.

Respecto de la segunda petición, tal como se indicó en el antecedencia, el proceso se encuentra terminado desde el 19 de septiembre de 2011 (Auto interlocutorio No. 781, folio 61); y finalmente en relación con los depósitos judiciales se informa que una vez revisado el expediente y constatado con el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se estableció que no existe títulos pendiente de pago, aclarando que el título No. 475030000191183 por valor de \$34.785,60 fue pagado al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA apoderado de la demandante mediante formato DJ04 del 23 de septiembre de 2011 (folio 63).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA MELO URBINA titular de la CC. No. 1.030.544.308 de Bogotá y T.P. No. 2'35.209 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud de envío del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, el estado del proceso y de los títulos judiciales. Oficiese para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22738abbc875cd31177b1587f23b731c85dd56ce6be1a3900a1ab710f2df5b3
Documento generado en 15/04/2021 06:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado PROTECCION S.A. se entendió notificado el 02 de marzo del año que avanza de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 16 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta al correo institucional escrito de contestación. Paso las diligencias a Despacho informando que la apoderada del demandante solicita información frente a si el curador designado para el demandado Protección S.A. aceptó y en caso de que no se hubiese pronunciado se designe otro profesional.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	18-001-31-05-001-2019-00517-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	C.I. CASA EN MADERA LTDA.
Demandado:	MEDIMAS EPS S.A.S., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad al informe secretarial y una vez revisado el sub-lite se tiene que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y se le designó un curador ad litem, quien hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo ni se ha notificado personalmente del auto admisorio.

No obstante, mediante correo electrónico recibido el 03 de diciembre de 2020, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.¹ solicitó la notificación personal de la demanda, por lo que el despacho a través de la secretaria efectuó la misma en los términos del Decreto 806 de 2020, la que se surtió el 26 de febrero del año que avanza².

En virtud de lo anterior y en aplicación a lo previsto en el artículo 56 del C.G.P., se acepta la concurrencia de dicha parte a través de apoderado judicial, el cual desplaza la designación del curador, lo anterior necesariamente implica que la solicitud de relevar al curador ad-litem, se torne improcedente y en consecuencia será negada.

Ahora bien, y como quiera que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, el Despacho en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y S.S. A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

¹ 24SolicitudNotificacion
² 27NotificacionPesronalProteccion

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, en consecuencia **NEGAR** la solicitud de relevar el curador designado para dicho demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhkM-UOm4tJtTvlb4g8yQkBeeBO9P1hV_9SGWMfMI47ig?e=9NdEf9.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e009b88e84dcbf2e1d89939af11e5334e5b03e4527ac74c934eac62b39e192

Documento generado en 15/04/2021 06:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado PORVENIR S.A. se entendió notificado el 26 de febrero del año que avanza de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 12 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta al correo institucional escrito de contestación. Paso las diligencias a Despacho informando que Colpensiones a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 25 de febrero de los corrientes.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00407-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

De conformidad a la constancia se tiene que atendiendo la ordenado en el Auto Admisorio de fecha 10 de febrero de 2021¹, la secretaria efectuó la notificación al demandado Porvenir S.A. en los términos del Decreto 806 de 2020, la que se surtió el 24 de febrero del año que avanza².

De otro lado, de la revisión al expediente se percata este juzgador que el apoderado judicial de la demandante, a través del correo presentado el 12 de febrero de los corrientes, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020³.

No obstante lo anterior, la entidad demanda Colpensiones mediante escrito allegado el 25 de febrero de los corrientes, da contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a imprimirle los efectos jurídicos correspondientes, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de

¹ 08AdmiteDemanda2020-0407

² 13NotificacionPorvenir

³ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem. A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordena compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567 y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y

sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

CUARTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ilabcfi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EllrTcn-WT9HolzuQPr1_HwBUbDbG2Yr_pmFibpoKN70Rw?e=M8KYfB.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04fdeba44bc1f3bf17a14834bef51d400a7a9941d74b57e4b94fa9922cf724af

Documento generado en 15/04/2021 06:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>